

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-021-2020**

RES. EX. N° 5/ROL N° F-021-2020

SANTIAGO, 07 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 17 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2020, con la formulación de cargos a Hugo Najle Haye, Rol Único Tributario N° 3.611.018-k.
2. Con fecha 11 de mayo de 2020, dentro de plazo, Hugo Najle Haye, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas y sus efectos.
3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum N° 25563/2020, de 25 de mayo del año 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.
4. Con fecha 29 de mayo del año 2020, mediante Res. Ex. N°2/Rol F-021-2020 y con fecha 23 de julio del año 2020, a través de Res. Ex. N°4/Rol F-021-2020, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC original y a la versión refundida presentada por el titular con fecha 11 de mayo del año 2020 y con fecha 10 de julio del año 2020.
5. Con fecha 3 de agosto del año 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.
6. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se

realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 3.374.694, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

7. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 8 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

8. Que, en consecuencia, se indica que Hugo Najle Hays, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Los hechos constitutivos de infracción, imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-021-2020, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por Hugo Najle Hays:

A. INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	La planta de tratamiento de residuos líquidos de la faenadora San Carlos no cuenta con Estanque de homogenización del tratamiento primario, ni Sistema de Cloración del tratamiento secundario, y opera con solo uno de los dos evaluados biofiltros ambientalmente.	1) i) Reparación y funcionamiento óptimo del sistema del estanque de homogenización y biofiltros. ii) implementación de Biofiltro faltante. iii) Implementación de sistema de cloración de contacto directo. 2) i) Aplicación de Check list sobre el funcionamiento del sistema, para verificar su correcto funcionamiento ii) Capacitación del check list hacia los funcionarios por parte de empresa externa y personal capacitado

2	La Planta Faenadora San Carlos no establece un control efectivo de moscas, verificándose su proliferación en la fiscalización de 21 de marzo de 2017.	<p>3) Implementación de un control efectivo de moscas, a través de la implementación de un programa integral de control de plagas.</p> <p>4) Mejoras técnicas efectivas preventivas para el control de plagas.</p> <p>5) Protocolo de control de moscas, implementación de nuevas medidas y su uso correcto para los usuarios.</p>
3	La empresa no da cumplimiento, en forma plazo modo y plazo, al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta D.S.C. N° 46 de 10 de enero del año 2020.	<p>6) Entregar la información solicitada a través de Resolución Exenta D.S.C. N° 46 de 10 de enero del año 2020, en la forma establecida en la misma Resolución.</p> <p>7) Implementación y capacitación a operarios de planta sobre protocolo de reportabilidad ante el SMA.</p>

13. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

14. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-021-2020, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

15. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida, corresponde señalar: que frente a la infracción N°1, que implica que la planta faenadora no cuenta con estanque de homogenización del tratamiento primario, compromete la implementación de cada una de las unidades del tratamiento conforme a lo establecido en la RCA N° 026/2009, lo que permite volver al cumplimiento normativo.

La acciones N° 2, se presenta como acción que tiene por objeto acreditar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento con la instalación de cada una de las unidades consideradas en la RCA N° 026/2009. La acreditación se efectuará a través de una check list, la que será verificada semanalmente por el personal de la empresa. Adicionalmente, la misma acción compromete una capacitación de los trabajadores en el funcionamiento de la planta, con el objeto de evitar futuros incumplimientos.

17. Con respecto a la infracción N° 2, que implicó no establecer un control efectivo de moscas, verificándose su proliferación en la fiscalización de 21 de marzo del año 2017, las acciones propuestas se enfocan esencialmente en la implementación de un control efectivo de moscas. En este sentido, a través de la acción N° 3 el titular se compromete a la ejecución de un programa integral de control de plagas a través de la contratación de la contratación de una empresa especialista en el control de plagas autorizada por las autoridades sanitarias. Por otro lado la acción N° 4 considera el mejoramiento en las técnicas efectivas preventivas para el control de plagas. Dicho mejoramiento considera, entre otras, las siguientes medidas: i) Aumento de frecuencia

de visitas a la planta para la aplicación de productos; ii) Cerrar espacio de contenedor de residuos; iii) Reparar unidades en mal estado; iv) Reparación de puertas y techumbres.

18. Adicionalmente, mediante la acción N° 4 el titular efectuará un protocolo de control de vectores y una capacitación del mismo a sus empleados. Esta acción además considerará un seguimiento de la implementación del protocolo junto con la aplicación de medidas asociadas al mismo.

19. Finalmente, con respecto a la infracción N° 3, que consiste en no dar cumplimiento, en forma plazo y modo, al requerimiento de información efectuado por esta SMA a través de la Resolución Exenta D.S.C. 46, de 10 de enero del año 2020, la empresa a través de la acción N° 5 compromete el reporte de la información respectiva a través del SPDC. A su vez, para evitar nuevos incumplimientos, a través de la acción N° 6, se compromete una nueva capacitación de los funcionarios acerca del protocolo de reportabilidad

20. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, Hugo Najle Haye ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

21. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	La planta de tratamiento de residuos líquidos de la faenadora San Carlos no cuenta con Estanque de homogenización del tratamiento primario, ni Sistema de Cloración del tratamiento secundario, y opera con solo uno de los dos evaluados biofiltros ambientalmente.	La empresa reconoce la generación de efectos negativos producto de la infracción, consistente en <i>“Al no estar en correcto funcionamiento el estanque de homogeneización, no se puede acumular los líquidos del sistema, para así absorber en los peaks de producción y así mantener un ritmo y volumen de aspersión constante de los biofiltros percoladores.”</i> y <i>“Al no existir el sistema de cloración, no se puede disminuir la carga bacteriana (coliformes fecales), de las aguas tratadas antes de ser enviadas al curso de agua superficial. Se adjunta últimos análisis de Agua, presentados al SMA.”</i> Tal como lo indica la empresa, el efecto que se pudo haber generado producto de no contar con todos los equipos del sistema de tratamiento es que el efluente obtenido no cumpla con el D.S. 90 y que se podría haber estado descargando un efluente con parámetros alterados al cuerpo superficial. No obstante lo anterior, revisados los reportes del D.S. 90 efectuados por la empresa a través de la plataforma de seguimiento ambiental de esta SMA, se puede determinar que desde el año 2017 hasta la fecha los informes arrojan hallazgos puntuales, lo que permite concluir que no contar con los equipos señalados en el cargo 1 de la FdC, si bien constituye una infracción, no ha generado alteraciones sustantivas en el efluente que finalmente es descargado al cuerpo superficial. Por lo que se puede sostener que no se han generado efectos en el medio ambiente o en la salud de las personas producto de la no implementación de los equipos.
2	La Planta Faenadora San Carlos no establece un control efectivo de moscas, verificándose su	La empresa reconoce la generación de efectos negativos, indicando que <i>“Al no tener este control efectivo de moscas, no se evita la proliferación de vectores desde las unidades de</i>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
	proliferación en la fiscalización de 21 de marzo de 2017.	<p><i>tratamiento de la planta generando riesgos sanitarios a la población cercana, el cual se justificará con informe adjunto</i>". Efectivamente, no implementar un control efectivo de moscas genera riesgos sanitarios en la población sanitaria, aunque según los antecedentes incorporados en el presente expediente sancionatorio, dichos riesgos no se han materializado puesto que hasta la fecha no se han presentado denuncias ante esta SMA, por la presencia de vectores en las cercanías del plantel.</p> <p>No obstante lo anterior en la fiscalización de marzo del año 2017, se constataron proliferación de vectores en la misma planta faenadora, por lo que la empresa compromete la implementación de un control efectivo de moscas, a través de la implementación de un protocolo integral de control de plagas.</p> <p>En este cargo en particular, considerando las características del hecho constitutivo de infracción la acción para hacerse cargo del efecto y posible riesgo sanitario, se confunde con la acción para volver al cumplimiento normativo, puesto que justamente la infracción considera como efecto la proliferación de moscas.</p>
3	La empresa no da cumplimiento, en forma plazo modo y plazo, al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta D.S.C. N° 46 de 10 de enero del año 2020.	Con respecto al hecho N° 3, si bien la empresa no dio cumplimiento al requerimiento de información efectuada por la SMA y se considera que dicho incumplimiento impidió un adecuado seguimiento de las actividades de la empresa, lo que en definitiva dio origen al presente procedimiento sancionatorio, no es posible indicar que se generaron efectos ambientales o a la salud de las personas producto de la falta de respuesta. Adicionalmente la empresa compromete dar cumplimiento al requerimiento de información presentando la información solicitada y capacitar a sus empleados para evitar nuevos incumplimientos asociados a la reportabilidad ante la SMA.

C. VERIFICABILIDAD

22. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

24. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

25. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

26. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

27. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por Hugo Najle Haye, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Hugo Najle Haye con fecha 3 de agosto de 2020.

II. **REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO** que se indican a continuación:

1) Observaciones relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- Modificar a lo indicado en la tabla N° 2 de esta Resolución.

(iii) Plan de Acciones:

-Acción 1:

-Medios de verificación: Se debe incorporar fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten instalación.

-Acción 2:

-Plazo de ejecución: El protocolo y capacitación se debe efectuar en el primer mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC. El check list se debe efectuar semanalmente hasta el 31 de marzo del año 2021.

-Forma de implementación: La capacitación se realizará a través de profesional certificado, lo que se acreditará en el reporte del PdC.

-Medios de verificación:

-Reportes de Avance: Presentación de check list y registro firmado de capacitación de funcionarios con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la ejecución de la capacitación. Adicionalmente cada dos meses se debe reportar el check list que debe efectuarse semanalmente y que también debe acreditarse con fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Reporte Final: Debe considerar un informe con conclusiones acerca de las mejoras implementadas y la efectividad de las medidas.

-Acción Alternativa:

-Eliminar acción alternativa, puesto que no hay impedimento que la sustente.

2) Observaciones relación al hecho N° 2:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- Modificar a lo indicado en la tabla N° 2 de esta Resolución.

(iii) Plan de Acciones:

-Acción 3:

-Acción: Esta es una acción que debe efectuarse de manera permanente por lo que debe modificarse a una acción en categoría "en ejecución".

-Fecha de implementación: El control de plagas debe durar hasta el 31 de marzo del año 2021.

-Medios de verificación: Debe considerar reportes de seguimientos mensuales que considere un informe con todas las actividades del control de plagas, que incluya además fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Acción 4

-Fecha de implementación: La implementación de las medidas debe efectuarse en el primer mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC. El seguimiento de las medidas debe durar hasta el 31 de marzo del año 2021.

-Medios de verificación:

Reporte Inicial: Se debe acompañar un registro detallado de las visitas ya realizadas, con un acta de descripción que incorpore la fecha, hora y firma de del funcionario. Se deben acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas.

Reportes de Avance: Se deben acompañar los registros de visitas con la frecuencia comprometida por la empresa, no inferior a una vez por semana. Todas las medidas se deben respaldar a través de fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Acción 5

-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: "Se efectuará un protocolo en el control de vectores en el primer mes de aprobación del PdC, dicho protocolo será transmitido a los empleados de la plata a través de una capacitación efectuada por un experto certificado. Posteriormente, la empresa dará seguimiento a la aplicación del protocolo de manera mensual"

-Fecha de implementación: La creación del protocolo y capacitación debe efectuarse en el primer mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC. El seguimiento de las medidas debe durar hasta el 31 de marzo del año 2021.

-Medios de verificación:

Reportes de Avance: En el primer reporte bimestral se debe acompañar el protocolo y registro firmado de la capacitación con fotografías fechadas y georreferenciadas. En los siguientes reportes se debe acompañar los registros del seguimiento mensual del protocolo por la empresa, el seguimiento del protocolo se debe respaldar a través de un informe técnico mensual con fotografías fechadas y georreferenciadas.

-Acción Alternativa:

-Eliminar acción alternativa, puesto que no hay impedimento que la sustente.

3) Observaciones relación al hecho N° 3:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

- Modificar a lo indicado en la tabla N° 2 de esta Resolución.

(iii) Plan de Acciones:

-Acción 6:

-Forma de implementación: Se debe indicar que dicha información se acompañará íntegramente en el reporte inicial del PdC, a través del sistema SPDC.

-Fecha de implementación: En el reporte inicial dentro de los primeros 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución de aprobación del PdC.

-Acción 7

-**Forma de implementación:** Indicar que la capacitación se realizará por profesional certificado y que el tema será la reportabilidad ante la SMA y las normas legales asociadas, junto con las posibles infracciones.

-Acción Alternativa:

-Eliminar acción alternativa, puesto que no hay impedimento que la sustente.

-**Forma de implementación:** Se debe proponer una forma de implementación de la nueva medida. La capacitación debe efectuarse por un profesional acreditado, cuyo título se debe acreditar en el PdC.

4) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según observaciones.

5) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2020. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Hugo Najle Hays tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio**. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. HACER PRESENTE que Hugo Najle Hays deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Hugo Najle Hays que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 3.374.694 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de

Cumplimiento, será de 8 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a don Hugo Najle Haye al correo abogadomvc@gmail.com. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-ia.com/
acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.10 10:51:26 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: F-021-2020

¹ En este inciso se señala: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.